

**ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE
FECHA 15 DE ENERO DE 2024/PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS/DTE: JOSE
JOAQUIN ORTIZ VANEGAS - JOSE LUIS ORTIZ ARIZA/DEMANDADO: MONICA
LILIANA ARIZA RODRIGUEZ/RAD: 11001311003020210033700**

Hugo Daniel Ortiz Vanegas <asesoriasorva@gmail.com>

Vie 19/01/2024 11:20 AM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jose joaquin ortiz vanegas <sofi.ortiz042006@hotmail.com>; monicaarizarodriguez@hotmail.com

<monicaarizarodriguez@hotmail.com>; marthaperez_abogados@yahoo.es <marthaperez_abogados@yahoo.es>; Jose Luis Ortiz Ariza <ortizarizajose21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

ESCRITO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADO EL 16 DE ENERO DE 2024.pdf;

Señores

**JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Proceso. : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS - JOSE LUIS ORTIZ ARIZA

Demandado: MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ

Radicado: 11001311003020210033700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha 15 de Enero de 2024, y notificado por estados el 16 de Enero de 2024.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, mayor de edad y de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.964.723 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 110.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS Y JOSE LUIS ORTIZ ARIZA**, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de Enero 2022, notificado por estados el día 16 de Enero de 2024 bajo las siguientes consideraciones:

ANEXOS

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024

Cordialmente,

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

CC. 79.964.723 de Bogotá

Abogado.

T.P 110.022 C.S de la J

O R V A S. A. S

Calle 7 # 6-58 de Neiva

Tel: 8716288



Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Proceso. : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS - JOSE LUIS ORTIZ ARIZA

Demandado: MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ

Radicado: 11001311003020210033700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha 15 de Enero de 2024, y notificado por estados el 16 de Enero de 2024.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, mayor de edad y de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.964.723 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 110.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS Y JOSE LUIS ORTIZ ARIZA**, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de Enero 2022, notificado por estados el día 16 de Enero de 2024 bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Argumenta el juzgado Treinta de Familia de Bogotá, en el auto de fecha 15 de enero de 2024, que respecto de la fijación de la cuota a favor de LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA, no hay lugar al cobro de la cuota alimentaria para la vigencia del año 2022, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada en auto del 12 de septiembre de 2022 no quedo en firme. Evidenciándose que la cuota regulada en auto del 14 de octubre de 2022 cobro ejecutoria solo hasta el 11 de marzo de 2023, siendo procedente su cobro en los meses de marzo, abril y mayo junto con el reajuste de la anualidad del 2023 dado que la cuota se fijo en el 2022”

SEGUNDO: Igualmente el juzgado en auto de fecha 15 de mayo de 2024, determino revocar los incisos 4 y 5 en su totalidad del auto de fecha 24 de agosto de 2023, pues en el año 2022 no se hace exigible cuota alimentaria, en el año 2023 se modificara el valor por el que se librara pago que será en la suma de \$5.938.800 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo a mayo, a razón de cada una por valor de (\$1.979.600) dejada de cancelar”

SUSTENTACION DEL RECURSO RESPECTO DE LOS DOS ITEM ARRIBA REFERENCIADOS

PRIMER ARGUMENTO: El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

En la fijación del monto en las cuotas de alimentos para menor de edad, no se está ejerciendo la protección integral del alimentado, LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA, se están desconociendo sus necesidades básicas y es clara la desprotección en que se dejan, cuando no se fijan cuotas que por lo menos sostengan sus necesidades básicas sin entrar a determinar su status social. Las normas de procedimiento civil y los requisitos exigidos para tener derecho a los alimentos, hace imposible que se cubran los gastos del mínimo vital del menor de 18 años. Pese a la normatividad establecida no prima el interés superior del niño o adolescente, ni la prevalencia de sus derechos cuando de cuotas de alimentos se refiere.

SEGUNDO ARGUMENTO: A pesar de la normatividad existente, por demás bondadosa y estricta en su cumplimiento, el Juzgado Treinta de Familia de Bogota, ha permitido que haya una violación flagrante de los derechos de la joven LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA, principalmente por dos razones. La primera es el efecto de la aplicación de los criterios que determinan el derecho de la cuota de alimentos, en el monto que es fijado, sin tener en cuenta que se trata de un menor de edad. La segunda, se debe a principios que hemos generalizado como principios del derecho, como el que estipula que “nadie está obligado a lo imposible”. Como consecuencia de las dos situaciones anteriores, en el momento de fijar la cuota de alimentos, al alimentante se le fija una cuantía que burla la intención de protección al menor puesto que comparada con las necesidades del niño, pierde el sentido o se le exonera a la persona demandada de su cumplimiento en la práctica, y se complica aún más, con el procedimiento legal probatorio establecido para estos casos, por tanto, resultan primando los derechos de los obligados, desconociendo el principio constitucional de la supremacía de los derechos de los menores de edad.

TERCER ARGUMENTO: La Ley 1098 de 2006 en el libro 1, desarrolla los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes, los obligados a garantizar sus derechos, y las medidas de restablecimiento de estos junto con su procedimiento, entre otras cosas. El Código de la Infancia y la Adolescencia que es fuente de protección del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes expresa en el artículo 24 que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, como: habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, es decir, comprende todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

El mismo código, no solo describe qué comprenden los alimentos sino que lo complementa al desarrollar principios constitucionales dentro de sus normas. Incluso se extiende el artículo 129 del mismo ordenamiento, al facultar a los jueces para hacer todo lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones de los padres y madres frente a sus hijos menores de edad: “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale” (Ley 1098 de 2006, artículos 6-7). Existen varios principios consagrados en el referido código cuando de aplicar la ley se trata, tales como: la interpretación de las normas y la protección integral.

CUARTO ARGUMENTO: Es obligación del Juzgado treinta (30) de familia de Bogotá, apoyar el interés superior del beneficiario de los alimentos, LURA SOFIA ORTIZ ARIZA, tales como la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad por medio de la familia, sociedad y Estado, la exigibilidad de los derechos por cualquier persona y la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad.

QUINTO ARGUMENTO: No es viable el argumento del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, al manifestar en el auto de fecha 15 de Enero de 2024 que se: “revocara lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2023, inciso 4 y 5 en su totalidad, pues en el año 2022 no se hace exigible cuota alimentaria”.

El Juzgado Treinta (30) de familia de Bogotá, está obligado a proteger los derechos de los niños, y adolescentes, porque prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido la joven LUARA SOFIA ORTIZ ARIZA, tienen el derecho a recibir por parte de sus padres en este caso en concreto el de la demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, o de las personas encargadas, todo lo necesario para tener una subsistencia digna.

Todos estos principios están estrechamente relacionados y encuentran su fundamento en la fragilidad e indefensión en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes y en la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para protegerlos.

SEXTO ARGUMENTO: Vulnera el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, los derechos de carácter constitucional que protege a quienes por su edad están en estado de vulnerabilidad por la imposibilidad de valerse por sí mismos.

La Constitución Política de 1991 ampara estos derechos al referirse al bienestar de los menores y al mantenimiento sano de las relaciones familiares en varios artículos¹⁶. Reza el artículo 44 de la Constitución que: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

SEPTIMO ARGUMENTO: Las cuota de alimentos fijadas de forma provisional mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por valor de \$1.500.000 a cargo de la demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ y a favor de LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA, deben ser pagadas en su totalidad porque durante los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022, ENERO, FEBRERO DE 2023 no recibió cuota de alimentos, como medida de protección a la garantía de los derechos e interés superior del menor como lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En consideración que la HIJA en común de las partes en Litis JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, convive con su progenitor JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS, su padre le sufraga el cien por ciento (100%) de los gastos requeridos es decir que el propósito del progenitor JOSE JOAQUIN ORTIZ para con sus hijos apunta a tratar de mantener el estilo de vida, las condiciones sociales, educativas, y médicas, etc., en otras palabras, propende por mantener el statu quo de la HIJA LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA en consideración que no basta con proveer lo estrictamente necesario para subsistir sino que además EL PROGENITOR de los menores JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS ha suministrado lo necesario para que sus dos hijos mantengan la posición social y estilo de vida desde que nacieron.

OCTAVO ARGUMENTO: El Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, no ha protegido el bien jurídico que es la familia, ha protegido es el patrimonio de uno de los padres cual es el de la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, debe entonces, garantizarse que los menores y jóvenes menores de 18 años, de edad tengan asegurada su subsistencia con dignidad, respetando sus derechos humanos, sin poner en riesgo su desarrollo integral por anteponer el bienestar mínimo de un padre que no ha cumplido con su responsabilidad parental. Si bien en Colombia la pareja es quien decide el número de hijos que va a tener, también constitucionalmente se exige que sea responsablemente.

El monto de la cuota de alimentos para un niño, niña y adolescente debe garantizar su mínimo vital, esta fue la premisa explicada por la Corte en una de sus sentencias al considerar la vulneración de los derechos de los menores (SENTENCIA Corte Constitucional Sentencia C-092 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería. Febrero 13 de 2002.). En la aplicación del concepto y de la norma se me exige tener en cuenta para la fijación, la capacidad económica del demandado, sin importar que dicha cuota cubra o no los gastos mínimos del menor. Por ser la familia el bien jurídico protegido la Corte considera que se castiga a quien incumple no por defraudar el patrimonio ajeno sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario,²⁵ que en el caso particular que defendemos se refiere a un ser indefenso.



NOVENO ARGUMENTO: La señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, ostenta alta capacidad económica para ayudar a solventar el pago de los alimentos congruos y necesarios del joven JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, porque vive en la actualidad en el bien inmueble Calle 155 No. 34A – 35 Apto B, Zona Norte de la ciudad de Bogotá, ostenta a su nombre y titularidad el predio donde habita ya referenciado y el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 142 – 52 de la ciudad de Bogotá; Aunado a ello, labora como empleada o contratista en la CLÍNICA DEL COUNTRY de la ciudad de Bogotá, igualmente en la EMPRESA COLMEDICA – Medicina Prepagada. También labora en la EPS SANITAS COLSANITAS, y la CLINICA LA COLINA de la ciudad de Bogotá.

Igualmente es la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, la que en la fecha actual y desde la separación de cuerpos a usado, gozado y beneficiado del usufructo civil que le ha genera rentabilidad a la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, y deterioro en el patrimonio económico de JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS.

Además de los bienes inmuebles referenciados, las entidades donde labora como profesional en el área de Ginecólogo obstetra, y los bienes muebles como taxis a nombre de la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, evidencian la capacidad económica de la parte demandada, quien también está en la obligación legal y constitucional ayudar a solventar los gastos que genera su hijo JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, teniéndose en cuenta que el alimentante está obligado jurídicamente a despojarse de parte de su patrimonio para proveer al sujeto alimentario lo que necesita para subsistir la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase REVOCAR EN TODAS SUS PARTES el auto interlocutorio de fecha 15 de Enero de 2024 y notificado por estados el día 16 de Enero de 2024 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En el evento de que el Juzgado de conocimiento no reponga el auto atacado y datado de fecha 15 Enero del año 2024, y notificado por estados el día 16 de Enero de 2024, solicito sea concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico.



I. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte DEMANDANTE, las recibirá en el correo electrónico: sofi.ortiz042006@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: La dirección aportada en el escrito de contestación de la demanda.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el suscrito las recibirá en el correo electrónico: asesoriasorva@gmail.com o en su defecto en la o en la calle 7 No. 6 – 58 de la ciudad de Neiva, teléfono 8716288, Cel.: 311 228 3125.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hugo Daniel Ortiz Vanegas', written over a light blue grid background.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

C.C. 79.964.723 de Bogotá D.C.

T.P. 110.022 C. S. de la J.